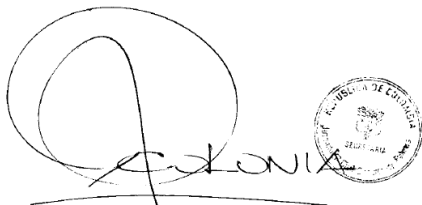


INFORME SECRETARIAL.- Hoy 16 de marzo de 2023, paso el anterior proceso a la mesa del señor Juez el memorial suscrito por el doctor DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL en su condición abogado inscrito a la firma de Servicios Jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., quienes actúan como apoderado judicial de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., contentivo del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No 081 del 09 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.



RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario

Auto Sustanciación No. **0167**

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

Demandantes: LUIS MATEO OLANO VELASCO, ENEIDA OLANO
VELASCO, MILTON FABIAN NAZARÍ, ELMER OLANO
ASTAIZA, EMELINA VELASCO, LEYDI LILIANA OLANO
VELASCO, LINA VANESA QUIÑÓNEZ, los menores KAROL
DAYAN NAZARI OLANO, YERSON STIVEN OLANO
VELASCO y JOHN MARLON GUERRERO OLANO

Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA PALMA REAL SAS

Llamados en Garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y
SAMMY OROZCO S.A.S.

Radicación 76 520 3103 005 2022 00121 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Intégrese al proceso el memorial a que se hace referencia en la nota secretarial que antecede; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General de Proceso, se ordena correr traslado a cada una de las partes, por el término de tres (3) días, del recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contra el auto interlocutorio No. 0081 del 09 de marzo de 2023, notificado por estado No. 017 de marzo 10 de 2023, frente a lo relacionado con la solicitud de la obtención de la historia clínica y el consentimiento informado sobre al procedimiento médico practicado al señor LUIS MATEO OLANO VELASCO.

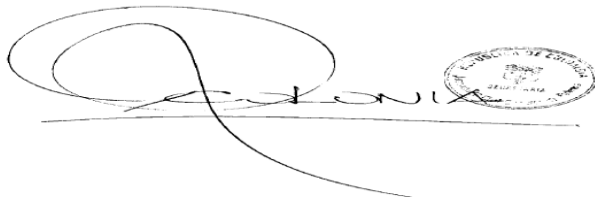
NOTIFIQUESE



DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
J u e z

JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.-

EN ESTADO No. **019** DE HOY **17/03/2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
(Artículo 295 del C.G.P.).



RAFAEL COLONIA GUZMÁN

Radicado 76520310300520220012100// Proceso Luis Mateo Olano Velasco y otros vs. Clínica Palma Real S.A.S. y otros // Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Santiago Rojas Bernal <srojas@restrepovilla.com>

Mié 15/03/2023 8:58 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

<j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marioalfonsocm@gmail.com

<marioalfonsocm@gmail.com>; eneidaolanov@gmail.com <eneidaolanov@gmail.com>; Leidi Tatiana Soto

<centronotificaciones@christus.co>; lfelipegg@gmail.com <lfelipegg@gmail.com>

CC: Ana Colombia Valencia <avalencia@restrepovilla.com>; Ana Isabel Villa Henríquez

<avilla@restrepovilla.com>; Asistente de Litigios <asistentelitigios@restrepovilla.com>; Esteban Escobar

<eescobar@restrepovilla.com>; Jeniffer Mesa <jmesa@restrepovilla.com>; Laura Restrepo Madrid

<lrestrepo@restrepovilla.com>; Milena Alzate <malzate@restrepovilla.com>; Valentina Arango Castaño

<varango@restrepovilla.com>

Medellín, marzo de 2023

Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante:	Luis Mateo Olano Velasco y otros
Demandado:	Clínica Palma Real S.A.S. y otros
Radicado:	765203103005 2022 00121 00
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

David Santiago Rojas Bernal, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.215.070, portador de la T.P. 382.847 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrito de la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante **Chubb**), de conformidad con el poder que sobra en el expediente, dentro del término legal dispuesto para tales efectos y en virtud de lo consagrado en los artículos 318 al 330 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –, por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 081 proferido el 09 de marzo de 2023 y notificado por estados judiciales del 10 de marzo de la presente anualidad.

Atentamente,

Restrepo & Villa
A B O G A D O S

Santiago Rojas Bernal
Cel. 312 8919023
srojas@restrepovilla.com
www.restrepovilla.com

Restrepo & Villa

A B O G A D O S

Medellín, marzo de 2023

Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante:	Luis Mateo Olano Velasco y otros
Demandado:	Clínica Palma Real S.A.S. y otros
Radicado:	765203103005 2022 00121 00
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

David Santiago Rojas Bernal, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.215.070, portador de la T.P. 382.847 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrito de la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante **Chubb**), de conformidad con el poder que sobra en el expediente, dentro del término legal dispuesto para tales efectos y en virtud de lo consagrado en los artículos 318 al 330 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –, por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 081 proferido el 09 de marzo de 2023 y notificado por estados judiciales del 10 de marzo de la presente anualidad, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación:

1. Providencia recurrida

La providencia objeto del recurso de apelación es la proferida por el despacho el 09 de marzo de 2023 mediante la cual el Juzgado resolvió negar el decreto de la prueba documental solicitada por **Chubb**, Auto en el que se resuelve:

Ana Isabel Villa Henríquez
Cel. 302 339 66 66
avilla@restrepovilla.com

Laura Restrepo Madrid
Cel. 311 321 82 10
lrestrepo@restrepovilla.com

www.restrepovilla.com

“b) En lo relacionado con la solicitud de obtención de la Historia Clínica y el consentimiento informado frente al procedimiento médico practicado al señor Olano Velasco el 16 de octubre de 2015, el despacho se abstiene de acceder a ello, en razón a que, no se dan las exigencias contempladas en el numeral 10 de artículo 78 del Código General del Proceso”. (negrilla fuera de texto)

2. Procedencia del recurso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso – en adelante CGP –, el recurso de reposición es procedente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

En relación con el recurso de apelación, el artículo 321 dispone su procedencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (negrillas fuera de texto)

Habida cuenta el objeto de la providencia recurrida, expuesto en el apartado anterior, procede el recurso de reposición y en subsidio apelación por tratarse de un auto proferido en primera instancia negando el decreto de la prueba solicitada.

3. Oportunidad del recurso

La oportunidad para interponer el recurso de reposición está consagrada en el artículo 318 del CGP según el cual:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (negrilla y subraya fuera de texto)

En relación con la procedencia del recurso de apelación, el artículo 322 del CGP dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

En el caso que nos ocupa, el Auto del 09 de marzo de 2023 fue notificado mediante estados judiciales electrónicos del 10 de marzo de 2023 y, dado que el presente memorial promoviendo la impugnación se radica dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, el recurso se interpone oportunamente.

4. Motivos de inconformidad

Las consideraciones de la providencia recurrida analizan la procedencia de la solicitud probatoria realizada en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, la cual consiste en ordenar a la entidad demandada, Clínica Palma Real S.A.S., allegar la historia clínica del paciente, así como el consentimiento informado brindado por este para el procedimiento quirúrgico denominado Artroscopia realizado el 16 de octubre de 2015, con la finalidad de determinar el cumplimiento de las obligaciones del contrato de seguro contraído con mi representada.

No obstante, el auto objeto de impugnación resuelve negar el decreto de la prueba deprecada por considerar el incumplimiento del deber contenido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Pese a esto, se encuentra que el Despacho aplica erradamente la disposición en comento, habida cuenta de la imposibilidad legal de mi representada para acceder, mediante derecho de petición, a la información deprecada en las solicitudes probatorias. En efecto, el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 establece que la historia clínica es un documento privado que se encuentra sometido a reserva legal, así:

ARTÍCULO 34. *La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.* (negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reconocido a dicho documento el carácter de reservado, situación que constituye una garantía del derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, así lo señaló en Sentencia de Tutela No. 303 del 2008¹ en la que manifestó:

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de Tutela 303 del 2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[S]ólo el titular de la historia clínica es quien está autorizado para revisar la información que en cuanto a su situación física y mental se registre en el archivo, y por ello es solo éste el que tiene la facultad de decidir quién puede conocer su estado de salud.

Así mismo, el ordenamiento jurídico ha previsto cuáles sujetos se encuentran habilitados para acceder a la historia clínica de un paciente y, en ese sentido, la Resolución 1995 de 1999 proferida por el Ministerio de Salud, estableció:

ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.

Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.*
- 2) El Equipo de Salud.*
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.*

Del recuento normativo realizado, es posible colegir que la historia clínica es un documento que se encuentra sometido a reserva legal, es decir, su acceso se encuentra restringido al público general y, como consecuencia de ello, solo algunos sujetos legalmente habilitados pueden tener conocimiento de su contenido. Así mismo, los preceptos normativos citados permiten evidenciar que Chubb Seguros Colombia S.A., en su condición de aseguradora de la entidad demandada, carece de la mencionada facultad legal para acceder al documento objeto de reserva, toda vez que no es la usuaria del servicio de salud, es una entidad externa al equipo de salud y se encuentra desprovista de la condición de autoridad judicial o de salud.

Como corolario de lo expuesto, resulta palmario concluir que mi representada no se encontraba obligada a gestionar la consecución del documento mediante el derecho de petición, puesto que como se indicó previamente, la historia clínica tiene acceso restringido en virtud de su reserva legal, tornando nugatoria cualquier solicitud que provenga de un sujeto distinto a la autoridad judicial.

De esta forma, es menester decretar la prueba solicitada ya que mi representada no incumplió el deber contenido en la normal procesal señalada por el Despacho puesto que solo por intermedio de las facultades que revisten a la autoridad judicial es que el documento puede hacer parte del expediente del presente proceso.

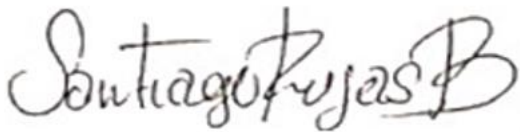
Por otra parte, y en relación con la trascendencia de la prueba deprecada, es preciso resaltar que si bien en el plenario obra parte de la historia clínica del paciente, esta se encuentra incompleta y, específicamente, carece del mencionado consentimiento informado cuya constatación se requiere para determinar el cumplimiento de la obligaciones a cargo de la entidad asegurada.

5. Solicitud

De conformidad con los argumentos expuestos, solicito al Despacho revocar en lo pertinente el auto recurrido y, en su lugar, tener decretar la prueba solicitada

En subsidio, solicito que se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "David Santiago Rojas Bernal". The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'D' and 'S'.

David Santiago Rojas Bernal

C.C. 1.152.215.070 de Medellín

T.P. 382.847 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a: 03/17/2023

TRASLADO No. 007

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300520220012100	Ordinario	LUIS MATEO HENAO Y OTROS	SOCIEDAD CLINICA PALMA REAL SAS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado de los Recursos Interpuestos Art. 319 C.G.P. Ver Traslado Recursos.	16/03/2023	Sin Num.	1

Número de registros: 1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/17/2023 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.



RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario.-